--- Trelew, de septiembre de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I**.- A fojas 60/62 esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 70/2016 SIC, en la que confirmó la resolución de fs. 39/40 vta. que rechazó el incidente de oposición al pago de la tasa de justicia promovido por el Sr. E. C. G. con relación a los autos "G., E. C. c/ A. R. A. C. S.A. y otros s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios" (Expte. 155, Año 2010), intimando al mismo que cumplimente en el plazo de diez días de notificado con el pago de la suma de $ 1.519.526,46, en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar una multa del 50% de la misma. Impuso las costas al recurrente perdidoso y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 72/88 vta., el incidentista interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso e del CPCC.----------

--- **II.-EXAMEN FORMAL**----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 70/2016 SIC: ----------

---- La sentencia de esta Alzada consideró que la cuestión de la oportunidad del pago y exigibilidad de la tasa de justicia se encuentra regulada por la ley XXIV Nº 13 en su art. 10, inc. a), en donde clara y expresamente se indica que "En las actuaciones y juicios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa conjuntamente con el escrito inicial, sin perjuicio de repetir de la parte demandada lo que corresponda". Destacó que cuando el texto normativo es claro, no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas del magistrado. Sostuvo que no debe confundirse -como parecería hacerlo el recurrente- entre hecho y base imponible, en tanto el primero es la circunstancia fáctica que motiva la exigibilidad del tributo -que en nuestra ley local se encuentra fijado con el escrito inicial-, en tanto el segundo son los elemento objetivos que se utilizan para realizar su cálculo.-Respecto a la base imponible resaltó que los elementos para su determinación son proporcionados por la misma parte, independientemente que puedan modificarse posteriormente, conforme aclara la segunda parte del art. 10, inc. a de la ley. Expuso que la establece el momento de exigibilidad de la tasa de justicia (presentación del escrito inicial), aclarando el caso eventual de modificación posterior de la base imponible. Señaló que es independientemente el pago de la tasa de justicia del hecho de haber desistido el proceso con posterioridad, en tanto esta Sala ha señalado que, estableciendo expresamente la ley que la actora deberá hacer efectivo el pago de la tasa de justicia conjuntamente con el escrito inicial (arts. 10, inc. "a", y 16), ello no se altera por el posterior desistimiento de la parte (esta Sala en S.I.C. nº 65 de 2013 y S.I.C. nº 31 de

2016). Finalmente, en lo que hace al cuestionamiento sobre la supuesta violación al principio de no confiscatoriedad y su capacidad contributiva respecto de la tasa intimada, indicó que ello fue motivo de análisis en el expediente principal (Expte. Nº 155/2010), donde se ponderó que el actor se encontraba en condiciones de hacer frente a los gastos de justicia -incluyendo la tasa de justicia-; decisión que se encuentra firme en esta instancia.----------

----- Sentencia interlocutoria: La definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia Nacional, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para lograr la tutela de sus derechos y descartar en consecuencia la posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (STJCh, sent. in. 47/2005 SRE). A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras esta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

----- Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, Ed, Depalma 1984, T° I, pág. 296 y ss).----------

----- El decisorio de fs. 60/62 que se cuestiona, si bien se trata de una sentencia interlocutoria cabe por excepción conferirle tal alcance, atendiendo a que de quedar firme el mismo ya no podrá cuestionarse el monto a abonarse en concepto de tasa de justicia.-

--- Frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la sentencia cuestionada dictada por esta Cámara reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; Sagües, ob. cit., pág. 296).----------

---- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--

--- **1**.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

-- Los agravios casatorios refieren, en lo sustancial, a que la sentencia apelada incurre en una arbitraria interpretación del plexo normativo al limitarse a una interpretación literal de la norma, la que considera que se contrapone con la interpretación integral de la misma en el marco del Derecho Tributario. Con cita de doctrina sostiene que una adecuada interpretación de la norma sobre el pago de la tasa requerida no ha de proceder en los montos requeridos por el *a quo*, por no haberse efectuado la traba de la *litis*, que es la que establecerá el monto de lo efectivamente reclamado conforme lo requiere el art. 5º de la ley XIV Nº 13. Afirma que es esta la base imponible sobre la que se deberá calcular la alícuota de la tasa, y no únicamente lo informado en el escrito inicial como monto reclamado, ya que éste puede variar en lo que en más o en menos se pueda probar en el expediente, como ocurre con cualquier proceso de daños. Efectúa una

crítica a la interpretación de la normativa de la tasa de justicia efectuada tanto por la Oficina de Tasa Judicial, la Fiscalía de Estado, el decisorio de primera instancia y el de la Cámara de Apelaciones que lo confirma. Considera que la norma debe ser interpretada armónicamente con la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, atento las excepcionales particularidades de esta causa. Destaca que la tasa es un tributo que se paga como contraprestación del servicio de administración de justicia, y para que sea exigible es menester que el servicio jurisdiccional haya sido efectivamente prestado. Añade que requiere de un hecho imponible particular que va devenir de la efectiva y acabada prestación del servicio por un lado, y por otro de una base imponible a la cual aplicar la alícuota. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición. Señala que la confirmación del criterio de la Cámara implicará una vulneración del principio de razonabilidad en materia tributaria, atento a la falta de respuesta positiva al confrontar la decisión judicial con el desarrollo tanto doctrinario como jurisprudencial sobre el tema. Sostiene que también se ve afectada en su garantía el principio de la capacidad contributiva que junto con el principio de legalidad constituyen el estatuto del contribuyente, por lo que si no existe capacidad contributiva, no puede exigirse el pago de la tasa. Indica que esta tasa deberá determinarse teniendo en cuenta el costo del servicio prestado de manera efectiva, concreta e individualizada respecto de un bien o acto del contribuyente.----------

-- **1.1**.- Analizado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse el incidentista.---------- En efecto, el casacionista afirma que la sentencia resulta arbitraria y como consecuencia de ello afecta el derecho de propiedad de su parte. Critica la aplicación del art. 13 de la Ley XXIV Nº 13 y afirma que no se tuvo en consideración el contexto general en que se planteó la aplicación del tributo, insistiendo que debe modificarse la tasa de justicia, más allá de lo que la ley dispone, en razón de que el servicio de administración de justicia no fue prestado, al haber desistido de la demanda.---------- Al respecto, es Jurisprudencia reiterada de este Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito; que aun cuando resultare posible una discrepancia fundada en el criterio de selección de normas empleadas en el pronunciamiento atacado, con el derecho finalmente aplicado por éste, por constituir facultades privativas de los jueces de grado no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (conf. STJCH, SD N°35/94; SD N° 08 SRE/04 entre otras), y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.----------

---------- --- Es decir que en el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable

efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos.---- Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,
sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------
- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados en la aplicación de la normativa tributaria, pretende convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N°
32/S.R.E./2010).----------
--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos,
305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------
- --- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.---------- No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad; lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto. Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación de la norma tributaria, contraponiendo su propia opinión, apoyándose en doctrina y jurisprudencia disímil.----------
--- La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- sólo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del *a quo*, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se estimen tales (Fallos 302:836,1030;

303:772; 310:676).----------

--- Al respecto se ha dicho, que se podrá disentir o no con el criterio que sustenta el decisorio, pero no por ello, calificarlo de arbitrario en los términos del inc. “e” del art. 291 del C.P.C.C., siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos. Máxime cuando el monto de la tasa de justicia no es discrecional, pues está fijado expresamente sobre una base cierta y determinada por la ley (arts. 2 y 3 de la Ley XXIV Nº 13).----------

--- Ha dicho también el Superior Tribunal, coincidente con la CSJN, en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, que “…es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales…” (SI N° 42 y 62/94, SD 18/98 entre otras).----------

-- Así también se advierte que los agravios referido a la inexistencia de real prestación de servicio, afectación de garantías constitucionales e interpretación de la norma, es reiterativo de lo expresado a fs. 47/52 vta.----------

-- Es así, que surge de manera indiscutible que la crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídico de la sentencia, desde que sus objeciones solo reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir. -------

-- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Se advierte que el casacionista señaló erróneamente las fojas donde se encuentra ubicado el fallo de la Alzada (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO, punto 2º) h) segunda parte), lo correcto es fs. 60/62 y no 111/113 como lo consignó.----------

Además, en el análisis del relato de los hechos del recurso de casación, ha de expresarse que a fojas 75, punto III) el recurrente directamente transcribió el relato de la sentencia de primera instancia y la dictada por esta Cámara. ---------- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

--- En la casación no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa (demanda, monto reclamado sobre el que se aplicó el porcentaje del tributo, desistimiento) y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.-----
Tampoco se describió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló el recurrente al apelar; ocurriendo lo mismo con el memorial que presentó para fundar su apelación en esta instancia. Así también desconocemos los términos de lo expresado por la Oficina de Tasa Judicial y la Fiscalía de Estado, a los que hace referencia el casacionista a fs. 80 de estos autos. Ello evidencia que esta casación no es autónoma.----------
-- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ---------- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo. ---------- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos los requisitos citados precedentemente el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.---------- IV.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------
---------- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, R**ESUELVE**: ----------
---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 72/88 vta., por el incidentista, contra la sentencia interlocutoria Nº 70/16 SIC dictada por esta Cámara. ----------
---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ NATALIA I. SPOTURNO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016-SIC. Conste.-

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO